

***Decreto legislativo de 1º de mayo de 1841,
modificando la ley federal de 26 de febrero de 1824
que habla del papel sellado.***

Art. 1º. Continuará el uso del papel sellado en todos los juzgados y tribunales civiles, eclesiásticos y militares del Estado, cuyos sellos, clasificaciones y valores serán los mismos y con las formalidades prevenidas por la ley de 26 de febrero de 1824, sino es que por la presente se suprime la subdivisión en 1ª y 2ª clase del sello 4º, que con el valor de un real por cada pliego comprenderá en lo sucesivo los usos de uno y otro.

Art. 2º. Para el primer pliego de los testimonios de poderes generales, se usará el papel del sello 1º de 4º clase. En los restantes se observará lo prevenido en el artículo 5º de la ley citada.

Art. 3º. Todo contrato privado, letra, vale, pagaré o documento simple de cualquiera denominación que sea, cuyo valor exceda de cien pesos, para que adquiera como antes fuerza y carácter ejecutivo después de reconocido conforme a las leyes, deberá otorgarse desde la publicación de esta ley en adelante en papel del sello 3º. Por lo que respecta a los otorgados antes o que se firmen fuera del Estado, cumplirá el interesado con reponer el papel antes de solicitar su reconocimiento en éste con el del bienio corriente.

Art. 4º. En los documentos de contratos, o contratas, poderes y demás instrumentos públicos que pasen o se extiendan por ante Escribanos y Jueces que cartulen, y que no sean con el fin de litigar, por ningún título ni pretexto dejará de usarse del sello y clase correspondiente, según lo prevenido por esta ley; y la ya referida de 26 de febrero de 1824, ni menos se dejarán de pagar íntegramente los derechos de cartulación sea o no el interesado pobre de solemnidad: entendiéndose que el papel del protocolo en todo caso será el del sello 3º aun cuando se otorguen dichos instrumentos con el fin de litigar.

Art. 5º. A ninguno se admitirá en juicio como pobre, sin que antes haya justificado en pobreza en la forma que esta ley previene, ni por más término que por el de un año contado desde la fecha del correspondiente atestado que le resguarde; y aun en este tiempo siempre estará sujeto a la reproducción del Fiscal o parte contraria, que podrán objetar y probar en contra en el juicio, y determinarse en la sentencia definitiva con el asunto principal.

Art. 6º. Cuando según la ley hubiere en la sentencia especial condenación de costas, mejoramiento de fortuna con respecto a la tasa de esta ley, o en fin, se declarare en el fallo no ser acreedor a este beneficio el auxiliado como pobre; el Juez deberá inmediatamente, después de publicada la sentencia exigir de la parte obligada una suma equivalente, y reponer el papel consumido en el proceso al del sello correspondiente; pero si en el primer caso la parte condenada fuere muy pobre y la contraria no le acusase bienes, el Juez lo hará constar así en el proceso.

Art. 7º. Es pobre de solemnidad todo el que no tenga o posea un capital propio de quinientos pesos, bien sea en raíces, muebles o semovientes, no debiendo incluirse en este cómputo la casa de habitación, que en todo evento no podrá exceptuarse más de una sola, a elección del propietario.

Art. 8º. Se acreditará la pobreza por la deposición conteste de tres testigos idóneos y vecinos ante la Municipalidad del domicilio del solicitante, a la cual tocará calificar las cualidades de los deponentes y la verosimilitud de sus asertos, pidiendo la misma Municipalidad a pedimento de cualquiera de sus individuos, si lo tuviere por conveniente, indagar más la verdad acerca de la pobreza del interesado por medio del examen de otros testigos a más de los presentados por éste, aun cuando no sean vecinos. Averiguada que sea la verdad por la explicación clara y categórica que hagan los testigos sobre los haberes del petente, se acordará calificar, o no, su pobreza con mérito a la tasa del artículo anterior, y se mandará al Secretario le extienda certificación íntegra de la parte conducente del acuerdo, si la pidiere, para los fines de la ley.

Art. 9º. Al efecto, las municipalidades deberán reunirse por lo menos, una vez en la semana, bastando cualquier número de individuos como no bajen de tres para acordar y autorizar dichos actos.

Art. 10. Queda vigente el artículo 101 de la Ley Reglamentaria de justicia decretada en 22 de noviembre de 1838 y derogada cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.
